

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 643.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido admitir la renuncia que ha hecho D. Rafael Po de Llanes de la plaza de Comisario de Montes de esta Provincia para la que fué nombrado por Real orden de 29 de Marzo último; y en vista de lo manifestado por V. S. en oficio de 1.º del pasado, se ha servido nombrar para este destino á D. Manuel Arevalo, Comisario de protección y seguridad pública de la Ciudad de Córdoba. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos consiguientes.»

Cuya Real orden he mandado se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y demás autoridades de todos los pueblos de esta Provincia, y para que auxilien eficazmente al referido Comisario D. Manuel Arevalo en el ejercicio de sus funciones, prestándole todo el apoyo que necesite para el desempeño de su importante encargo. Córdoba 20 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 600.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernación de la Península con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valencia lo que sigue.

«Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca, con motivo de la demanda de ejecución entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oído el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez, sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837, á 1840, logró por medio de ejecución despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda que para completarle pidió ampliación de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecución por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841, á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliación y desestimó la ejecución de nuevo pedida censuando traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelación Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político.—Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como ba-

sea invariables de contabilidad en la Administración municipal la formación en cada año, de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde, por el Depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad:—Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la roaccion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad:—Vistos los artículos 100, 101, y 103 de la ley actual en cuya virtud la Administración queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la Administración municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:—Considerando.—1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la vía ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exacción de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exacción judicial.—2.º Que es indispensable atribuir, por identidad de razón, este mismo efecto á la ley de 3, de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecución que ha ocasionado la competencia de que se trata.—3.º Que aun sin mediar lo dicho habría podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgación de la ley de 8 de Enero de 1843 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exacción otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la Administración municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la protección que se les debe.—4.º Que por no haber disposición legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la Administración para disponer la inclusión de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilación perjudicarse indebidamente á los acreedores.—5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusión en el presupuesto es ya forzosa, por que solo así puede evitarse como debe que la Administración haga ilusoria la cosa juzgada.—6.º Que al negarse la Administración á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilación, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de prime-

ra instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusión en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliación de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes, sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecución, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto de lugar, y remitiendo, con noticia de su resolución, cualquiera que sea, los autos de expresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decisión y sus motivos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que teniendolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolución transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe Político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 25 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 601.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente.

«El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el Consejo de esa Provincia y el Juez de primera instancia de Llerena con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana Maria Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la Sección de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta: que Doña Ana Maria Boceta acudió en 21 de Junio de 1840 á la Diputación de aquella Provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato: que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entre tanto por la referida Doña Ana Maria Boceta juicio de apeo de los terrenos en cues-

tion ante el referido Juez, el Consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia.—Visto el Real Decreto de 6 de Junio de 1844; el cual autoriza á los Gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.—Considerando: que si la Administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente le atribuye, por el citado Real Decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.—No ha lugar á decidirla devuélvase respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al expresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia, si procediere.»

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 25 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 602.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Gefe político de Valencia lo siguiente.

«El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente y autos de competencia suscitada entre el antecesor de V. S. y el Juez de primera instancia de Játiva sobre el conocimiento exclusivo de las denuncias de riegos y daños causados en la huerta de la misma, ha consultado en 23 de Abril último lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos remitidos respectivamente por el Gefe político de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del partido de Játiva, á consecuencia de la contienda de jurisdiccion y atribuciones provocada de oficio por este y admitida por aquel sobre conocer, con exclusion del Alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego, y

de daños causados en la huerta de la misma — Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 por el cual no se da regla para otras competencias entre la autoridad judicial ordinaria y la administrativa que las que esta promueve por medio del Gefe político respectivo.—Considerando.—1.º Que la Administracion no tendría toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones si pudiesen los Tribunales promoviendo competencias, poner estorbo á su ejercicio.—2.º Que el Real decreto citado se propuso evitar este inconveniente puesto que se contrae en todas sus disposiciones al caso único de reclamar los Gefes políticos el conocimiento de negocios en que esten entendiendo los Jueces ordinarios, lo cual no ha tenido presente el de Játiva al promover la competencia de que se trata, ni el Gefe político de aquella provincia al admitirla en vez de rechazarla.—No ha lugar á decidirla. Devuélvase el expediente y los autos respectivamente á los expresados funcionarios, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos para su gobierno en casos de igual naturaleza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 25 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 615.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los Guardias Civiles. Enterada la Reyna Nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S., como de su Real orden lo egecutó, que disponga V. S. se recuerde a todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824 que dice así: «Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y gene-

ral inteligencia. Córdoba 18 de Junio de 1846.
—Javier Cavestany.

Circular núm. 641.

El Sr. Gefe político de la Provincia de Gerona en comunicacion de 16 del actual me manifiesta que los revolucionarios que la noche del 9 sorprendieron la villa de Bañolas, han tenido que refugiarse nuevamente en Francia, fugitivos y dispersos á causa de la activa persecucion que han sufrido, dejando en poder de las tropas leales armas, municiones y otros efectos, con cinco prisioneros que serán juzgados con arreglo á la ley, quedando aquella provincia en la mayor tranquilidad.

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar al público para general inteligencia. Córdoba 23 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 642.

Por el Sr. Gefe político de Granada se reclama la busca y captura del confinado desertor de los trabajos de la Carretera de Motril Juan de Luque, natural de Carcabuey y de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil practiquen las diligencias convenientes al intento, remitiendolo con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Gefe, caso de ser habido. Córdoba 24 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Obrapia fundada en esta Ciudad por la Señora Doña Teresa de Córdoba y Hoces, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado y Escri-

baia por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia, en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo Sr. Duque de Granada de Eya, sobre que se le adjudiquen como de libre disposicion los indicados bienes. Córdoba 22 de Junio de 1846.
—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Señoría, Rafael Vazquez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

El Licenciado D. Manuel Leon Romero, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta Ciudad de Jerez de la Frontera, &c.

Hago saber á los partícipes del fideicomiso familiar fundado por D. Fernando Nuñez de Villavicencio que están reconocidos como tales y que no han podido ser citados en persona, por no habérsele encontrado en los domicilios que constan de autos y ser de ignorado paradero, ó de no fija residencia, que á la hora de las 11 de la mañana del dia 15 de Julio próximo en las casas del Juzgado se celebra junta general de partícipes, para tratar de si han de dividirse los bienes del fideicomiso, ó han de continuar administrados, siguiendose pagando las dotes, en cuyo último caso nombrar coadjutores que acompañen al administrador: ver las últimas cuentas que presenta este, tratar del modo de hacerse efectivos los setecientos veinte y dos mil doscientos veinte y ocho rs. diez y siete mrs. que adeuda el Estado con arreglo á la Real orden de veinte y uno de Febrero último y de los demas particulares é incidentes que puedan resultar, prevenidos los que no concurran de quedar sujetos á cuanto en la Junta se resuelva por la mayoría; como si los mismos asistieran, cuya mayoría se estimará por los que concurriendo, representen la de los intereses administrados. Jerez de la Frontera cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel Leon.—Por su mandado, José María Andobal.

AVISO.

La persona que hubiese perdido un par de pendientes de oro guarnecidos de aljofar, los reclamará en la oficina del Fiel Contraste, calle de Carreteras, para que los reciba dando sus señas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.